

OFICIO: PC/CPCP/575/2017

Guadalajara, Jalisco, a 14 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 367/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL
Presente**

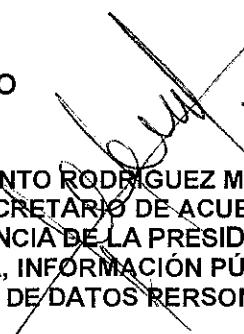
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

367/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de marzo de 2017

**Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo
Territorial del Estado de Jalisco.**

14 de junio de 2017

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Se considera confusa, infundada y carente de motivación, la negativa de proporcionar la información solicitada por parte del sujeto obligado, mediante el improcedente argumento de "inexistencia" de la información.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

"Al respecto, la citada unidad Se CONFIRMA la respuesta del sujeto administrativa se pronunció al respecto obligado. manifestando que lo solicitado en la solicitud 00381717, radicada bajo el expediente 35/2017 debe ser declarada inexistente, en razón de que la misma no ha sido allegada a esta dependencia por la UNOPS; lo anterior dio motivo a que el Comité de Transparencia celebrara sesión extraordinaria el 07 de febrero de 2017.



RESOLUCIÓN



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017.

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **367/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco**; y

R E S U L T A N D O:

1.- El día 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00381717, donde se requirió lo siguiente:

"Minutas, acuerdos y resoluciones, emitidas por los grupos técnicos, órganos de gobierno y/o cualquier autoridad que tome decisiones, elabore estudios y/o dictámenes del proyecto Jalisco Sostenible Cuenca del Río Verde. Favor de señalar si se han emitido o no estos documentos pro quienes deban hacerlo y anexar relación de estos documentos, con fecha, objeto y partes involucradas."

2.- Mediante oficio de fecha 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco**, dio respuesta en sentido a la solicitud **NEGATIVA** por inexistencia, como a continuación se expone:

"Al respecto, la citada unidad administrativa se pronunció al respecto manifestando que lo solicitado en la solicitud 00381717, radicada bajo el expediente 35/2017 debe ser declarada inexistente, en razón de que la misma no ha sido allegada a esta dependencia por la UNOPS; lo anterior dio motivo a que el Comité de Transparencia celebrara sesión extraordinaria el 07 de febrero de 2017.

...
Lo anterior en razón de que, como dela misma se desprende, se refiere a comunicados realizados con los municipios del Estado y la UNOPS, y Minutas, acuerdos y resoluciones emitidas por los grupos técnicos, órganos de gobierno y/o cualquier autoridad que tome decisiones, como se solicita, destacando que documentos, a la fecha no han sido allegados a esta dependencia por la citada UNOPS, de ahí el impedimento material y jurídico para proporcionar la información requerida, máxime que lo solicitado no son actos que se refieran al ejercicio de facultades o atribuciones de este sujeto obligado, atento a lo previsto por el artículo 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial vigente.

...
Por lo anterior, el apoyo de UNOPS consistirá en contribuir a la elaboración de recomendaciones para la mejor gobernanza en materia de planeación y ejecución de obras de infraestructura, que contemple la revisión de sus fundamentos técnicos y ambientales, asimismo podrán ser elaboradas en caso de corresponder propuestas de medidas estructurales y no estructurales que contribuyan a la efectiva implementación de las metodologías propuestas, así como talleres tendientes a la mejor difusión de las iniciativas y metodologías aplicadas, las mismas no serán vinculantes para el Gobierno de Jalisco que en caso de considerarlas pertinentes, podrán elevarlas a la consideración del Estado Federal en cuanto por derecho correspondiere.

Por ello, se estableció como matriz de intervención propuesta lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Componente 1. Estudios técnicos (Balance hídrico y marco de planeación).

Componente 2. Gobernanza (Sala de información-data room- y mesa de diálogo y seguimiento).

Componente 3. Comunicaciones (Difusión – Talleres de Información).

Básicamente, la estrategia operativa se encuentra concentrada en la producción de estudios técnicos de alta calidad e imparcialidad, asegurando mientras tanto un entorno de preparación para la discusión técnica, acceso a la información y planteo de cuestionamientos que podrán ser resueltos en ocasión de la entrega de los informes finales.

De igual forma, se aprecia que en el apéndice II del addendum No.1 al acuerdo de contribución entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS), se estableció que, para la ejecución de las actividades y la materialización de los productos esperados, se consideró un plazo de 16 meses a partir de la firma y recepción de los fondos correspondientes, estableciéndose además, 8 semanas adicionales para las tareas de UNOPS de cierre de proyecto, periodo durante el cual podrá considerarse cualquier iniciativa del Gobierno del Estado de Jalisco con respecto a los productos del proyecto o a los plazos de entrega, por ello, la duración total del proyecto es de 18 meses.

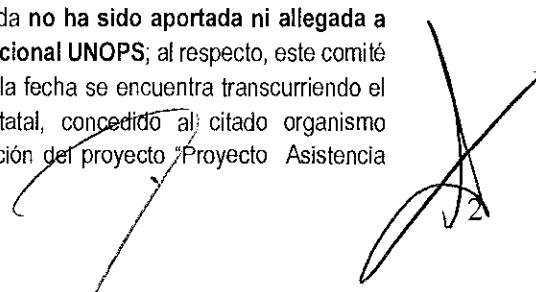
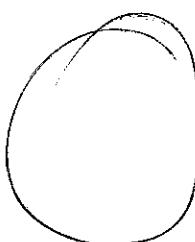
...
A la fecha dicho proyecto aún no se encuentra terminado, por encontrarnos dentro del plazo al efecto previsto para su conclusión, asimismo se advierte que cada uno de los componentes que integran dicho proyecto no se encuentra concluidos, situación que se analiza a la luz de la Legislación aplicable al caso, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que indica:

...
Como se ha señalado en líneas precedentes, el proyecto encomendado a UNOPS a la fecha no está concluido, puesto que aún no se ha cumplido los plazos de entrega pactados; sin embargo si bien es cierto también fue compromiso del citado organismo internacional el ir presentando entregables de los avances de sus investigaciones, no menos cierto lo es, que dichos avances son precisamente eso, el reporte de los progresos que en desarrollo de su investigación han ido recolectando el personal autorizado de UNOPS, sin embargo, de dichos reportes no pueden considerarse de ninguna manera definitivos, pues están sujetos a que, debido al avance de las investigaciones, estos avances pueden ser condicionados, modificados o incluso hasta rectificados.

Cabe resaltar que, relación con la componente uno "estudios Técnicos" la participación de la UNOPS se ha enfocado en abordar la situación de la gestión y planteamiento de los recursos hídricos desde la óptica de un manejo integral de cuenca y con énfasis en el manejo sustentable del agua, para garantizar que todos los habitantes tengan acceso a este recurso en la calidad requerida tanto para el consumo humano como para la seguridad alimentaria y en el ordenamiento del uso y aprovechamiento del agua en las regiones afectadas por el déficit y sobreexplotación, tomando como punto de partida la totalidad de estudios existentes con el propósito de considerar variables contempladas al régimen establecido en la normatividad vigente, tales como el impacto previsto frente al cambio climático, la situación de aguas subterráneas y los escenarios de demanda en función de las dinámicas de crecimiento poblacional así como la proyección de desarrollo de emprendimientos productivos; y éstos a la fecha se encuentran pendientes de conclusión de integración de nueva información.

...
Se procede a analizar lo anterior, a la luz de lo previsto por el artículo 86Bis Punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

De la declaración vertida por el área generadora y resguardante de la información, plasmada en líneas precedentes se desprende la existencia de una circunstancia material y tangible, que expone la unidad administrativa en cita, respecto a que la información solicitada **no ha sido aportada ni allegada a esta secretaría, a la fecha por parte del organismo internacional UNOPS**; al respecto, este comité advierte que, podría justificar lo anterior, el hecho de que a la fecha se encuentra transcurriendo el plazo pactado entre dicho organismo y el gobierno estatal, concedido al citado organismo internacional, para aportar constancias y concluir la integración del proyecto "Proyecto Asistencia



RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, estado de Jalisco, México", que constituye el addendum al acuerdo de contribución celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (por sus siglas en inglés UNOPS), como ha quedado plasmado en líneas precedentes.

De igual manera se aprecia que la unidad resguardante justifica su aserto, además lo siguiente: "...lo solicitado no son actos que se refieran al ejercicio de las facultades o atribuciones de este sujeto obligado, atento a lo previsto por el artículo 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial vigente, "Citando al efecto el fundamento legal en el cual sostiene su aserto, siendo dicho precepto legal el siguiente:

Artículo 29. La Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto a la definición de políticas de Ordenamiento y desarrollo territorial de conformidad a la normatividad vigente;
- II. Formular y proponer al Secretario la política estatal, planes, programas y proyectos en materia de ordenamiento ecológico, integrando aspectos territoriales, ambientales y urbanos del estado;
- III. Proponer y coordinar dentro del ámbito de su competencia los procesos de planeación en materia de ordenamiento ecológico, programas estratégicos territoriales en el Estado, con la Federación, los municipios, dependencias y entidades competentes;
- IV. Impulsar, coadyuvar y coordinar acciones en materia de sistemas de información geográfica al interior de la Secretaría;
- V. Colaborar dentro del ámbito de su competencia en la elaboración y cumplimiento de los programas de reservas territoriales y los programas especiales de desarrollo de áreas prioritarias, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Gestión Urbana y las demás unidades administrativas competentes;
- VI. Proponer al Secretario los proyectos de normatividad reglamentaria en materia de ordenamiento ecológico de programas estratégicos y sistemas de información geográfica que sean necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos de la Secretaría, en coordinación con la Dirección Jurídica;
- VII. Facilitar y promover la información técnica y documental en materia de ordenamiento ecológico, de sistemas de información geográfica y de programas territoriales estratégicos a la instancia competente que lo solicite;
- VIII. Participar, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Gestión Urbana, y las demás instancias competentes a nivel Federal, Estatal y Municipal en la elaboración, gestión, evaluación y seguimiento de los planes de ordenamiento y desarrollo territorial del estado de Jalisco;
- IX. Coadyuvar en el diseño y elaboración del Programa de Vivienda del Estado en coordinación con las Dirección General de Planeación y Gestión Urbana, así como con las dependencias y entidades competentes en la materia;
- X. Promover la coordinación de los recursos federales, estatales, municipales y particulares en materia de ordenamiento ecológico, sistemas de información geográfica y programas territoriales, para lograr una planeación sustentable del territorio;
- XI. Impulsar la realización de estudios ambientales, económicos y sociales, donde se apliquen sistemas de información geográfica en materia de ordenamiento ecológico y territoriales estratégicos;
- XII. Cumplir y observar en coordinación con la Dirección de Planeación y Gestión Urbana la correcta operación de los Consejos previstos en la Ley, creados por el Secretario en materia de Ordenamiento Ecológico Territorial y de Desarrollo Urbano; y Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento, delegación u otras disposiciones legales.
- XIII.

De lo anterior se desprende que efectivamente, la normatividad invocada por el titular de la Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial, es aplicable exactamente al caso que se analiza y de la misma se desprende que efectivamente lo peticionado no constituye información que pueda ser obtenida o emitida por este sujeto obligado, de conformidad con las razones que expone las cuales se dan por reproducidas en el presente apartado.

Atento a las razones de hecho y fundamentos de derechos expuestos con antelación, este Comité considera que se demuestra cabalmente la inexistencia de la información solicitada, en relación con

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

esta Dependencia y en los términos previsto en el artículo 86 Bis punto 2 de la Ley que rige este procedimiento.

4.-Con base en los argumentos colegiados asentados y expuesta que fue en la mesa la documentación que sustenta lo anterior, se procede al voto de los asistentes, quienes manifiestan que queda APROBADO por UNANIMIDAD el contenido del acta de clasificación de información reservada y se ORDENA RESERVAR la información de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, estado de Jalisco, México, que constituye el addendum al acuerdo de contribución celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS)

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 03 tres de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

3.- Se considera confusa, infundada y carente de motivación, la negativa de proporcionar la información solicitada por parte del sujeto obligado, mediante el improcedente argumento de "inexistencia" de la información con base en los siguientes argumentos:

...Con base en lo anterior, se advierte la nula fundamentación y motivación por parte de la autoridad, al limitarse al simple hecho de la "no recepción de la información por parte de la UNOPS, máxime que la SEMADET forma parte de la Estructura de Gobierno del Proyecto, también es parte del Comité de Dirección del Proyecto y es miembro del Consejo Técnico del Balance Hídrico del proyecto como se establece en las páginas 34, 35 y 36 del Apéndice II: Descripción del Proyecto, Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del Río Verde, Estado de Jalisco, México, consultable en:

http://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.mx/files/appendice_adenda_unops.pdf

....se desprenden las facultades, seguimiento, validación y registro de todo el proceso. De esta forma, el sujeto obligado tiene la capacidad de allegarse a la información solicitada, de identificarla en número, cantidad y calidad, a efecto de proporcionar al solicitante las minutas...

...Con base a lo anterior, se demuestra que la SEMADET cuenta con las herramientas y mecanismos para proporcionar la información solicitada sin que sea necesario que le deba ser "allegada" expresamente por parte de la UNOPS. Es decir, no se puede alegar que la información solicitada es inexistente, por el solo hecho de que no está en poder del sujeto obligado o que no ha sido generada por éste, debido a que dicho Apéndice II establece claramente un mecanismo de procesamiento, entrega de avances y consulta de seguimiento profesional a todo documento generado, con apego a los más altos estándares internacionales en materia de transparencia, a efecto de poner a disposición del sujeto obligado toda la documentación que se genere con motivo de la ejecución del citado proyecto.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado con el carácter de representante del Gobierno, miembro de consejos y órganos técnicos del proyecto, no puede argumentar, fundar o sostener la inexistencia de dicha información "porque no se le ha allegado" máxime que en todo caso, con toda esta capacidad, autoridad y participación y responsabilidad en el proyecto, debe de informar, si se emitió o no la información solicitada, la cantidad que se haya emitido, la fecha, temas a tratar, acuerdos tomados o cualquier otro dato que no revista información confidencial o reservada.

así como, señalar si se han emitido o no estos documentos por quienes deban hacerlo y anexar relación de estos documentos, con fecha, objeto y partes involucradas.

A mayor abundamiento se hace del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que la UNOPS ha establecido de forma clara su compromiso de establecer **comunicación, transparencia, seguimiento y rendición de cuentas**, durante la totalidad del proceso, **desde su inicio hasta la etapa de la toma de decisiones**, así como poner a disposición del Gobierno del Estado, las herramientas de seguimiento y productos, durante todo el proceso, como se desprende de las declaraciones contenidas en las páginas 38 (entrega de avances y cronograma), 45 párrafo segundo, avances de los componentes, página 74 "Valores de la UNOPS rendición de cuentas y transparencia) página 79 "compromiso para la transparencia", página 81 Gestión Sostenible de Proyectos, página 82 penúltimo párrafo, Sistema de Monitoreo y Supervisión de Proyectos, Página 82 último párrafo, Sistema Partner Centro todos ellos del citado Apéndice II que a la letra disponen;

**RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Página 38 Cronograma de entregables (en donde se puede apreciar las fechas para la recepción de avances)

Página 45 segundo párrafo

45 segundo párrafo:
"Como se puede entender fácilmente, este proceso de planeación requiere de un enfoque extremadamente integral y multidisciplinario, además de una constante comunicación e interlocución entre todos los involucrados (CONAGUA, Gobierno Estatal, CFE, Asociaciones de Usuarios etc) **especialmente durante la fase inicial y la fase de toma de decisiones.**

ii).-En segundo lugar, el sujeto obligado argumenta de forma confusa y carente de la debida fundamentación y motivación que la información solicitada **“podría justificar”** ser inexistente debido al plazo pendiente para la entrega de constancias y la integración del proyecto. Esta respuesta reviste una suposición vaga, que al ser precisamente una imprecisión o falta de certeza, no puede considerarse como un argumento legal que funde y motive la inexistencia de la información. Este hecho por sí mismo, deja en estado de indefensión al solicitante para argumentar lo que ha derecho corresponda y entablar una adecuada defensa en contra de la ilegal inexistencia declarada y debida exigencia del derecho al acceso a información pública.

Cabe señalar que de la simple lectura de esta respuesta, se advierte de nueva cuenta, la intención u omisión de la autoridad, tendientes a desviar o tergiversar el sentido y contenido de la solicitud inicial y de esta forma, evadir e incumplir con su obligación de proporcionar la información declarada ilegalmente como inexistente. En primer lugar, el sujeto obligado no hace uso de todos los medios a su alcance que lo facultan con motivo del incumplimiento y ejecución de sus atribuciones emanadas del propio proyecto y que han quedado ampliamente descritas en líneas anteriores para dar cuenta de la información solicitada.

... Es decir, a lo largo del documento que se controvierte, el sujeto obligado "omite" referirse a esta segunda parte de la información solicitada, constituyendo en sí, una respuesta incompleta y no analizada debidamente.

El sujeto obligado al reservar la información viola lo dispuesto por los artículos descritos, debido a que dicha información corresponde a una contratación de asesoría y estudios realizados con recursos públicos, que forman parte de la planeación y gestión pública, que de manera expresa, por mandato de ley, deben de estar disponibles en todo momento y en caso de existir información que deba reservarse, existe la obligación de emitir la versión pública que dé cuenta del trabajo, actividades e información realizada y ejecutada con recursos públicos para el seguimiento y debido ejercicio del derecho de acceso a información pública.

viii).- La prueba de daño y reserva ofrecida por el sujeto obligado, carece de la debida fundamentación, motivación no es proporcional ni corresponde a la realidad, al considerar que la información que se reserva de forma ilegal, pueda ser usada para fines de terrorismo, rebeldía o comprometa la seguridad del Estado, el proyecto, el municipio, miembros de la UNOPS o la de cualquier persona. Lo anterior se acredita con base en los siguientes motivos:

4.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el ~~Secretario Ejecutivo~~ de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 367/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión registrado bajo el número 367/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/265/2017 en fecha 14 catorce de marzo del año corriente, según consta con el sello de recibido por la Oficialía de Partes, mientras que la parte recurrente en fecha 15 quince de marzo del mismo año que transcurre, a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 21 veintiuno del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 249/2017 signado por **C. José Rentería González**, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió el informe de Ley correspondiente, anexando 56 cincuenta y seis copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...se manifiesta que es falso que este sujeto obligado no haya demostrado de manera fundada y motivada la inexistencia de la información bajo el argumento que señala, toda vez que, tal y como se desprende de la página electrónica y del propio Apéndice II, el precisamente la UNOPS, la instancia internacional que ejecuta el proyecto, tal y como se desprende de la Página web de este sujeto obligado...

Por otra parte, el documento denominado "Apéndice II. Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, Estado de Jalisco, México, a foja 33, se señala que el gobierno del proyecto es asegurado por un Comité de Dirección del Proyecto (CDP) conformado por un/a delegado/a de SEMADET y un/a delegado/a de UNOPS y del PNUMA, también se invita a participar a un delegado por parte de la Comisión Estatal del Agua (CEA), mismo Comité que tiene las siguientes funciones:

- Conocer los avances del proyecto
- Formular las observaciones pertinentes a dichos informes, definir los plazos y mecanismos para tomar acciones pertinentes de acuerdo a los avances registrados en cada momento.
- Recomendar modificaciones a la metodología y/o otros aspectos.



RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Del listado anterior, como podrá advertir ese Honorable Órgano Garante, no se desprende como función del Comité de Dirección del Proyecto del que forma parte ese Sujeto Obligado, alguna función de la que se desprenda que, de manera particular esta Autoridad Administrativa tenga injerencia en las posibles reuniones, toma de acuerdos o emisión de resoluciones entre grupos técnicos, órganos de gobierno y/o cualquier autoridad que dieran motivo a resguardar la información solicitada, que se insiste no ha sido presentada por la UNOPS como ejecutor del proyecto, a esta instancia administrativa.

Asimismo, se destaca que a foja 34 cuál es el papel que juega cada instancia citada en párrafos anteriores dentro del proyecto, denominada Estructura de Gobierno del Proyecto, tal y como se muestra a continuación:

...
De igual manera se destaca a foja 34 del citado Apéndice II, que la ejecución del Proyecto, supervisión y control de calidad está a cargo del "Asesor/a Técnico/a Principal (ATP por sus siglas), quien es responsable de la coordinación del proyecto entero y RESPONDE a UNOPS por sus resultados, vela por el cumplimiento de los Planes Operativos, es el supervisor del personal fijo y consultores/as contratados/as por el Proyecto, además está a cargo de la coordinación general del Proyecto, quien REPORTA DIRECTAMENTE AL DIRECTOR REGIONAL DE UNOPS, de ahí que, queda demostrado que este sujeto obligado si bien forma parte del Comité de Dirección del Proyecto, lo cierto es que ello no implica que resguarde toda la información generada por otras instancias, entre ellas las que se generen con grupos técnicos, órganos de gobierno y/o cualquier otra autoridad, como lo refiere al recurrente, distinto sería que el solicitante hubiese solicitado información que haya sido generada por este Sujeto Obligado con motivo de la realización de alguna reunión en la que se hayan levantado minutas, tomando acuerdo o emitido resoluciones.

Asimismo el hecho de que este Sujeto Obligado intervenga en el Proyecto citado con anterioridad, en representación del Gobierno del Estado, ello no implica de manera tajante que resguarde toda la información que genere el ejecutor del Proyecto, que en este caso es el organismo internacional denominado por sus siglas UNOPS, con otras instancias privadas o públicas.

Ahora bien, en cuanto a la CALENDARIZACIÓN del cronograma de entregables, que refiere el recurrente, se informa que el mismo fue modificado, atento a las necesidades propias de la UNOPS, según quedó establecido y se encuentra hecho del conocimiento público en la página Web de esta Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en el enlace electrónico o también denominado link:

http://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/plan_operativo_jalisco_sostenible_cu_enca_rio_verde.pdf

...
De donde se desprende, a fojas 33 a 36, del Plan Operativo Jalisco Sostenible, el cronograma de actividades a realizar, destacando al efecto que dicho cronograma se encuentra publicado en el link: ... http://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/plan_operativo_jalisco_sostenible_cu_enca_rio_verde.pdf, en la página web de esta Secretaría, por ende se ha hecho del conocimiento del público en general, su modificación al proyecto original, asimismo se destaca que este sujeto obligado únicamente está contemplado como participante en el primer evento, quedando demostrado así, que es el organismo internacional el que está a cargo de la ejecución del proyecto y que entre sus actividades está la de desarrollar las actividades que refiere, sin que exista o se desprenda que este Sujeto Obligado resguardara toda la información que sea generada, por la UNOPS, por ello y contrario a lo que manifiesta el solicitante hoy quejoso, queda demostrado que tanto la respuesta emitida a su solicitud de información en sentido NEGATIVO por razón de la inexistencia de la información, como la determinación del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, de declarar INEXISTENTE la información peticionada por el hoy recurrente, haciéndolo de manera fundada y motivada y en cumplimiento a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Para finalizar de contestar el presente punto y en relación a la manifestación realizada por el hoy recurrente en el sentido de que "...El sujeto obligadoes también omiso en declarar si existieron o no las Minutas, acuerdos y resoluciones, emitidas por los grupos técnicos, órganos de gobierno y/o cualquier autoridad que tome decisiones elabore estudios y/o dictámenes del proyecto Jalisco sostenible Cuenca Rio Verde. Favor de señalar si se han emitido o no estos documentos por quienes deban hacerlo y anexar relación de estos documentos, con fecha, objeto y partes involucradas ..." se manifiesta que, se equivoca el recurrente, toda vez que como ha quedado demostrado con anterioridad, este Sujeto Obligado no resguarda dentro de sus archivos la información solicitada, y por ende no puede pronunciarse de manera particularizada como lo solicita, toda vez que no puede pronunciarse de manera particularizada como lo solicita, toda vez que no se cuenta con los documentos para poder hacer, de ahí la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información, toda vez que la misma no ha sido presentada por el organismo internacional quien es el encargado de la ejecución del proyecto que alude en su solicitud, tal y como quedo asentado en el apartado correspondiente a la declaratoria de inexistencia del acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia el 07 de febrero de 2017.

En relación a lo manifestado en el inciso iii), se manifiesta que la reserva que refiere el recurrente, no operó respecto a la solicitud bajo el número de folio 00381717 materia del presente recurso, de ahí que procede desestimar de plano los argumentos vertidos al respecto por el recurrente, dada su notoria inoperancia.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emitiera resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- El día 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia oficio número 316/2017 signado por el C. José Rentería González Titular de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual remite informe complementario respecto de la información solicitada por el recurrente, anexando 17 diecisiete hojas en original, señalando lo siguiente:

En seguimiento al Recurso de Revisión, anotado en el rubro del presente escrito, le informo que por un error involuntario, al momento de rendir el informe del recurso de revisión de marras, se referenció el informe con el número de recurso de revisión 267/2017 cuando lo correcto debió haber sido señalar recurso de revisión 367/2017, que es el promovido en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información ingresada bajo el número de folio 00381717.

9.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, la ponencia instructora tuvo a la vez por recibido correo electrónico de fecha 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, enviado por el recurrente, manifestándose dentro del término otorgado para ese efecto, anexando 42 copias simples para sustentar sus manifestaciones, que en su parte medular señalan lo siguiente:

Aunado a un cordial saludo me permito dar cumplimiento a la prevención de 3 días a efecto de controvertir el informe presentado por el sujeto obligado contenido en el oficio SEMADET UT/294/2017, en los términos siguientes

**RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Debido que el sujeto obligado se limita a ratificar la ilegal reserva e inexistencia de la información solicitada, de igual forma se ratifica en todas sus partes el escrito de inconformidad presentado, a manera de objetar a cada uno de los puntos del informe. Asimismo, de forma particular daré contestación a las manifestaciones del sujeto obligado vertidas en su informe en los términos siguientes:

1.- Respecto a lo manifestado por el sujeto Obligado, de las páginas 2-7, el sujeto obligado se limita a ratificar su negativa sin entrar al fondo del asunto como se demandó en el recurso interpuesto. Por lo que no aporta elementos nuevos y se objeta en su totalidad.

2.- Respecto a lo manifestado por el sujeto obligado, no puede considerarle el simple estampado de los artículos para declarar la reserva e inexistencia, sin la debida motivación y pruebas que concatenen el supuesto legal con la evidencia. Tampoco se da contestación a lo solicitado inicialmente, únicamente se "describen" actividades futuras, objetivos e "intenciones" sin dar a conocer datos o documentos que acrediten que se han emitido los documentos solicitados.

Cabe señala que dicho proyecto contempla un objetivo final que será junto con otros, el de emitir recomendaciones. Durante ese proceso, dentro de los tres componentes, se generaron y generarán, datos científicos, es decir, resultados que provienen de una metodología cierta. Estos datos e información ya sean preliminares o definitivos, deben de constar en documentos, bases de datos o cualquier otro que permitan su registro, y de esta forma, verificar que cada actividad de investigación y recolección de información que se está pagando con recursos públicos, está debidamente documentada, rastreable y accesible.

La información solicitada comprende, todo aquél documento que registre las actividades realizadas de cada uno de los órganos que integran el proyecto, es decir, que contengan: tareas completadas, datos obtenidos, así como las constancias de metas cumplidas, atrasos o cambios. Debe quedar muy claro que **NO** se solicita información final, criterios, resoluciones o conclusiones finales puesto que es evidente que el proyecto no concluye aún.

Se advierte de la simple lectura de los informes y actas, que el sujeto obligado no se pronuncia con respecto a toda la información solicitada. Es decir, además de los documentos solicitados, de la cual se niega infundadamente su inexistencia, se pide se informe si se han emitido o no estos documentos, las personas que los han emitido y una relación detallada.

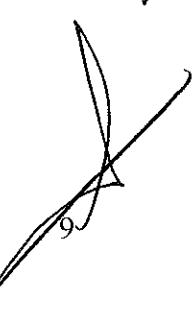
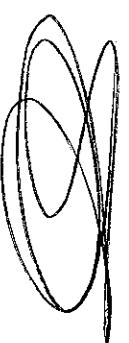
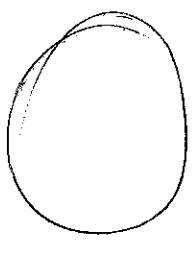
Con base en lo anterior, es clara la omisión de dar una respuesta completa, funda y debidamente motivada. Se aclara que no se solicitan informes finales, ni que el sujeto obligado tenga la obligación de "resguardar toda la información". Se ha demostrado en el recurso inicial, que existen los mecanismos para rastrear e identificar, todas y cada una de las actividades que se realicen y que son financiadas con recursos públicos.

3.- Se objeta en su totalidad el argumento vertido por el sujeto obligado en el último párrafo de la página 7, páginas 8, 9, 10, 11,12 y 13 del informe que se contesta, en virtud de que no es lógico y coherente que no sea ejecutado de manera conjunta el proyecto materia de la presente ilegal reserva. Lo cierto es que es evidente que el sujeto obligado si forma parte de los órganos de decisión, lo cierto es que la UNOPS tomará datos de la propia autoridad como se menciona a lo largo del proyecto, lo cierto es que la UNOPS para cualquier actividad debe solicitar autorización, apoyo o informar al gobierno del Jalisco, o instancias federales como la CONAGUA, lo cierto es que si decidirán juntos y validarán la información que se genere y se estudie. Es lógico que cada quien tiene facultades y actividades distintas pero al final, estas actividades darán como resultado, una metodología para el trabajo CONJUNTO Y PARTICIPATIVO entre gobierno y sociedad con la finalidad de avanzar hacia el mejor manejo del agua y los bienes de la cuenca río verde.

Por lo tanto, desconcierta la información contradictoria, los intentos por confundir, o la intención de someter a un examen al solicitante respecto de la naturaleza propia de las actividades que realiza el gobierno y la UNOPS, y que sea el solicitante, que distinga ante los hechos, sobre qué le corresponde a la UNOPS y qué no le corresponde al sujeto obligado. Máxime que como se ha dicho, la UNOPS pone recursos de seguimiento precisamente para la rendición de cuentas, y que si el Gobierno no interviene en absolutamente nada, lo cierto es también que si tiene el derecho, los medios y la obligación legal de pedir cuentas y dar seguimiento de todas las actividades que se realicen con recursos públicos y como es el caso, la información solicitada como parte accesoria del principal estudio, deben de existir y dar debida cuenta de ello.

Por lo tanto, es ilógico que niegue la existencia de la información solicitada por "no ser parte ejecutora" conjunta – a pesar de que forma parte de muchas actividades del proyecto-, es ilógico que declare la inexistencia a pesar de que una de las misiones del proyecto es dejar metodologías para la participación y empoderamiento de la sociedad en beneficio del desarrollo y es ilógico que aproveche el argumento sobre la no terminación del proyecto, para reservar toda la información que ha sido pública durante todo el proceso.

No se solicita que el sujeto obligado, deba resguardar TODA la información del proyecto, se solicita que dé cuenta de las actividades realizadas con fondos públicos. Cabe señalar que el sujeto obligado no da cuenta de ningún documento solicitado, ni tampoco da cuenta ni informa



9

**RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

sobre la relación que se requirió expresamente en la petición inicial.

4.- En el último párrafo de la página 9, de su informe, el sujeto obligado desvirtúa el cronograma de actividades que se ofrece como prueba, tratando nuevamente de evadir su responsabilidad de dar cuenta de la información solicitada inicialmente. Lo anterior debido a que el cronograma únicamente se presentó para demostrar, que junto con los medios y recursos que UNOPS pone a disposición del gobierno, si es posible conocer sobre las actividades que se van generando en el proyecto.

En el informe que se contesta, el sujeto obligado no acredita dar cuenta de la información solicitada inicialmente, como se puede ver en su nuevo cronograma y en el acta de reserva. Cabe señalar que dicho calendario, no fue mencionado en la respuesta, ni en el acta de reserva; tampoco se desprende constancia de que haya solicitado la aclaración de la pregunta o haya requerido al solicitante para que manifestara si dicho calendario correspondía o no a lo solicitado inicialmente.

Respecto a la información solicitada, se espera que se especifique por lo menos a qué componente corresponde cada documento, la relación solicitada, las versiones públicas o, por el contrario si se han emitido o no. Por lo tanto, la respuesta del sujeto obligado no se puede limitar un informe que señale actividades, que se desconoce si se llevaron a cabo o no, y que no guardan relación con la información solicitada inicialmente.

No se solicitó el cronograma de actividades, se solicitaron documentos específicos de los cuales no se funda ni motiva su inexistencia.

Se reitera que en la solicitud original, no se requiere el resultado o entregable final y aunque así haya sido, no es procedente la reserva ni la inexistencia de información financiada con fondos públicos, en todo caso, se debe de entregar los informes, en versiones públicas que así se justifiquen y se comprueben o la mención expresa de que es información provisional y sujeta a un procedimiento de validación posterior con reglas y plazos bien definidos. Pero se insiste, no se requiere información final o definitiva.

Se hace un llamado a esta autoridad para aplicar los criterios y la ley que sean necesarios para advertir y prevenir que los sujetos obligados "turnen por incompetencia" actos que si tienen a su alcance y que son derivados de relaciones jurídicas contenidas en la propia ley; como lo es en el caso que nos ocupa, todos aquellos derechos y obligaciones que emanan de una contratación pública. En todo caso, se debe de precisar, la autoridad que si tenga las facultades legales para dar cuenta de estos actos y no excusarse lisa y llanamente. Estas excusas por incompetencia llevan al solicitante a un proceso para adivinar y comprobar cuál es la autoridad responsable en perjuicio del derecho de acceso a información confiable, veraz y oportuna.

5.- Respecto a la aclaración sobre la procedencia de los argumentos de la reserva que menciona el sujeto obligado en la página 13 penúltimo párrafo y página 14, me permito objetar su argumento por confuso y oscuro, debido a que la reserva que se pretende realizar tiene que ver con toda la información del proyecto, por lo tanto se ratifican los elementos que controvieren la reserva y la ilegal declaración de inexistencia planteada.

6.- Respecto a lo manifestado por el sujeto obligado en la página 11 (último párrafo), por medio del cual señala que no es el representante legal de la UNOPS para proporcionar la información solicitada, me permito objetar dicho argumento debido a que como se ha mostrado, la UNOPS ha puesto en manos del Gobierno, las herramientas necesarias para acceder a todo tipo de información, máxime que el sujeto obligado forma parte del proyecto como parte de una metodología participativa e incluyente que pretende dejar como legado la propia UNOPS.

Resulta contradictorio y confuso el argumento planteado por el sujeto obligado, debido a que por un lado se observa una estrecha relación entre el Gobierno de Jalisco, el sujeto obligado y la UNOPS y por el otro lado, parecería que por el solo hecho de no contar con un poder de representación legal, que valga decir, tampoco está previsto en el acuerdo que sea necesario para el intercambio y consulta de información, sea motivo suficiente para negar la existencia de información y reservar toda la información que se vaya generando financiada con recursos públicos. Esta contradicción además de confundir al solicitante, viola lo previsto en la propia ley de transparencia en su artículo 8vo, que permite la publicación de los avances de obras y de estudios, y que sería ilógico que un estudio financiado con recursos públicos dejará "fuera" a la autoridad contratante como si se tratara de un ente exento de revisión, consulta y seguimiento.

Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado, evade el objeto de la solicitud inicial bajo el único argumento de "prevenir" una mala interpretación de la información que se pudiera otorgar, o que no le es accesible por no tratarse de un estudio concluido que realiza un ente "distinto" al sujeto obligado. Esta evasión es grave, debido a que el sujeto obligado no hace mención a versiones públicas, a la existencia concreta y material, numérica o clasificación de dichos informes de avances y por el contrario, aprovecha para intentar reservar toda la información que se vaya generando de un proyecto que es lógica y materialmente imposible reservar por los siguientes motivos:

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

- Está financiado con recursos públicos con un costo de 4.5 Millones de dólares.
- Contempla mecanismos de transparencia para su seguimiento bajo los más altos estándares internacionales.
- Se trata de un tema de interés general (acceso y distribución de agua).
- Cuenta con información publicada en el portal de internet del sujeto obligado y de la UNOPS de información que se va generando. En dichos portales no se hace mención a ninguna limitación o reserva. (**Se contradice la reserva con la realidad actual que permite acceso de información, por lo tanto la palabra "reserva total", es por demás contradictoria y por lo tanto reviste un error**)
- Cabe señalar que la actividad de subir información, no se menciona lo que sí se debe subir y lo que no se puede subir.
- Tiene por objetivo presentar herramientas para la mejora de la gobernanza en materia de agua y medio ambiente, empoderar a la ciudadanía y gobierno para la correcta participación.
- No es vinculante y no se sabe a ciencia cierta, donde y cuándo se usarán dichas recomendaciones. Tampoco se sabe con certeza, el impacto o los efectos que tendrán en determinadas políticas. (Por ejemplo, en qué plan se incluirán, en qué etapa de planeación se usarán o si simplemente serán parte de un "archivo científico especializado en datos sobre el agua y el desarrollo en la región")

Respecto a este último punto, llama la atención que el sujeto obligado refiere que usara el estudio para "instar" a las autoridades federales, sin que sea claro a qué se refiere con la palabra "instar". Con base en lo anterior, debe declararse infundada la reserva e inexistencia de la información solicitada bajo el argumento de "presumir" una mala interpretación de información, cuando existen los mecanismos para entregar informes en versiones públicas, y/o con la mención expresa de "provisional". Este hecho no puede pasarse por alto y se denuncia el hecho de que ninguna autoridad puede actuar bajo presunciones discrecionales para limitar el acceso de información pública, **máxime que se trata sobre el acceso y distribución del agua.** (Artículo 4to Constitucional)

7.- Como ha quedado expuesto, la UNOPS pone a disposición del sujeto obligado todo el seguimiento de las actividades por ser estas financiadas con recursos públicos y una de sus actividades es generar datos, la forma en cómo se interpreten o constituyan información confidencial, daría lugar a una versión pública del documento pero no por esta razón, negar su inexistencia o reservar por un año o menos, la información. Bajo esta premisa, en caso de que no se concluya en el plazo estipulado con el proyecto o se intenten modificar los resultados del estudio, es preciso que toda la información generada sea pública y se conozcan los datos científicos generados, los avances que se realizaron, las actividades pendientes por hacer o cualquier otra, independientemente que el producto final ya sea recomendaciones o conclusiones se emitan en un año, o menos. Este proceso permite a la ciudadanía dar seguimiento puntual y cuestionar sobre la aplicación de recursos públicos en un tema de interés general como lo es el acceso y distribución del agua.

Cabe señalar que no se ha mencionado las razones y motivos de considerar que los datos científicos del agua, (sin las interpretaciones o trabajo de conclusión) actividades realizadas, o informes, sea preciso su ocultamiento o suspensión, si revisten parte de una metodología participativa para contar precisamente con más información sobre los bienes hídricos y ambientales en beneficio de la colectividad.

Por tal motivo la reserva de un año o menos de toda la información, no tiene sentido y lógica y por el contrario impide dar un correcto seguimiento a las actividades realizadas y por realizar, financiadas con recursos públicos.

8.- A manera de denuncia, se hace del conocimiento a esta Ponencia, que el sujeto obligado en diverso informe presentado ante la Ponencia del Mtro Salvador Romero Espinoza, en la página 16 segundo párrafo (SEMADET UTI 277/2017, RR 365/2017 Se anexa al presente), menciona que las irregularidades denunciadas sobre todo el proyecto para aprovechar la cuenca del río verde, "no le son hechos propios y que tampoco se acredita en qué consisten". Sin embargo, en tan solo dos actos, el sujeto obligado ha dado cuenta de contradicciones e irregularidades en sus acciones relacionadas con esta petición y las diversas solicitudes relacionadas con la misma. Tan solo en los diversos procesos de impugnación, se advierten las siguientes irregularidades: no responder, dar cuenta y pronunciarse sobre la totalidad de la solicitud elaborada inicialmente, reserva por un lado toda la información del proyecto y mantiene información del proyecto en línea, saca a la luz un "nuevo" órgano

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
**S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

validador (página 11 primer párrafo del informe SEMADET UTI 277/2017) y argumenta que puede ser en menos de un año la reserva si se entrega el proyecto antes de ese plazo (estos actos no se contemplaron en el contrato original ni en el acta de reserva original), finalmente, el sujeto obligado pone a disposición información después de emitir el acta de reserva (calendario de actividades, accesos etc).

El objetivo de la denuncia de estas irregularidades, es precisamente con la intención de documentar el proceso de la toma de decisiones respecto al aprovechamiento de la cuenca del río verde. Asimismo, se pretende acreditar, la necesidad de transparentar la toma de decisiones en el tema de acceso y distribución del agua por ser este un derecho humano y un tema de interés general. Por tal motivo, mostrar las irregularidades, constituye en si una prueba para "transparentar" y que el Estado Mexicano mejore sus prácticas de acceso a la información y participación ciudadana en este rubro.

Con base en lo anterior, se estima que no puede pasar por alto, las manifestaciones del sujeto obligado, en el sentido de considerar, que las irregularidades de un proyecto Estatal "no le son hechos propios", si la SEMADET es el vínculo coordinador de un proyecto que corresponde a su vez, a una política pública que de trato sucesivo se ha desarrollado por el Gobierno de Jalisco desde 1990. Por lo tanto, si la administración actual asume la continuidad de un proyecto de tal magnitud que ha trascendido en el tiempo, las asume con aciertos y con irregularidades. Por lo tanto, no es lógico o un argumento válido, desacreditar los hechos irregulares que precisamente, son prueba de la necesidad de maximizar la transparencia en el tema de acceso y distribución del agua y evitar como el mismo sujeto obligado "teme", la desinformación, el pánico y oscuridad en las decisiones públicas, en un tema que como se ha dicho, es de interés general y constituye un derecho humano reconocido en la legislación nacional.

Ahora bien, con relación a que no se ha demostrado alguna irregularidad que haya sido debidamente juzgada y causado estado, me permito reiterar que tal como se indicó en el recurso originario, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Sentencia, declaró nulo el convenio de 2007, que autorizaba la elevación de la cortina de la Presa el Zapotillo a 105 Mts de altura por no contar con la autorización del Congreso del Estado de Jalisco. Se considera que la Sentencia del máximo tribunal de la Nación debe ser suficiente para comprobar un hecho irregular que consistió en que un convenio firmado por el Ejecutivo Estatal, se declaró nulo por no haber sido pasado por la autorización del Congreso Estatal. Para mejor detalle de este punto, se anexa una nota periodística que da cuenta de la incertidumbre legal respecto a este tema.

Asimismo, se acompaña nota periodística que permite un recuento de irregularidades que se han hecho del conocimiento público y que basta con señalar que un proceso que tiene más de 26 años sin generar una sola gota de agua debe ser suficiente argumento para que la información sobre el particular sea accesible y permita colaborar con la toma de decisiones que aparentemente han tenido complicaciones, ya sea por irregularidades y falta de claridad en la información.

Para consulta de la nota completa el siguiente link.

http://www.milenio.com/region/presa_El_Zapotillo-Canadas_de_Obregon-SCJN-Temacapulin_0_302969782.html

Cabe señalar, que el tema de las irregularidades del proceso para el aprovechamiento del río verde, es un elemento de prueba que muestra la necesidad de que la información que se genere respecto al acceso y distribución del agua en nuestro Estado, debe ser lo más transparente, clara y disponible, precisamente para garantizar el derecho de acceso a la información sobre un tema de interés público. 9.- Es lamentable que el sujeto obligado no dé cuenta ni contra argumente, sobre la ilegal reserva que ahora se impugna. Preocupa el hecho que se niega información que si existe y que es accesible al sujeto obligado. De igual forma se denuncia el hecho, de que el sujeto obligado, evade su obligación de dar contestación puntual, a todo el contenido de la solicitud presentada inicialmente, como en el caso que nos ocupa, no se da cuenta ni se detalla sobre la emisión o no de la documentación solicitada y es totalmente omiso en manifestarse respecto a la relación que también se le requirió.

El argumento del sujeto obligado sobre el hecho de que diversa Ponencia atenderá la reserva de información, carece de sentido y lógica jurídica, debido a que la solicitud materia del presente recurso es parte de la información que se pretende reservar y guarda estrecha relación con todas y cada una de las preguntas que de igual forma se encuentran en recurso de revisión ante el ITEI. Por lo tanto, debe dejarse sin efecto la reserva de información planteada debido a que el sujeto obligado no acredita debidamente la reserva y tampoco cumple con su obligación de realizar una adecuada prueba de daño que permita establecer una adecuada defensa en favor del derecho de acceso a la información pública.

Atentamente
IMDEC AC.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fueron interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 03 tres del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugnan fue notificada el día 13 trece del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 quince del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 07 siete del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubiatables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
**S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Simple de la solicitud de información de fecha 30 treinta de enero del 2017 dos mil diecisiete, generándose el número de folio 00381717.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de fecha 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Rio Verde, para usos doméstico y público.
- d) Copia simple de documento denominado Apéndice II Descripción del proyecto: Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del Rio Verde, Estado de Jalisco, México.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copias certificadas de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de información bajo el número de folio INFOMEX 00381717.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir las minutas, acuerdos y resoluciones, emitidas por los grupos técnicos, órganos de gobierno y/o cualquier autoridad que tome decisiones, elabore estudios y/o dictámenes del proyecto Jalisco Sostenible Cuenca del Rio Verde. Favor de señalar si se han emitido o no estos documentos por quienes deban hacerlo y anexar relación de estos documentos, con fecha, objeto y partes involucradas.

Por su parte el sujeto obligado respondió en sentido negativo, declarando la inexistencia de la información

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

solicitada y sometiéndola al procedimiento que establece el artículo **86 Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a través del Comité de Transparencia en acta que atiende el caso concreto, **además de otras 4 cuatro solicitudes de información que no corresponden al presente recurso de revisión, la cual tuvo lugar el 07 siete de febrero de 2017**, señalando lo siguiente:

a).- Que lo solicitado no son actos que se refieran al ejercicio de facultades o atribuciones de ese sujeto obligado, atento a lo previsto por el artículo 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial vigente, "Citando al efecto el fundamento legal en el cual sostiene su aserto, siendo dicho precepto legal el siguiente:

Artículo 29. La Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto a la definición de políticas de Ordenamiento y desarrollo territorial de conformidad a la normatividad vigente;
- II. Formular y proponer al Secretario la política estatal, planes, programas y proyectos en materia de ordenamiento ecológico, integrando aspectos territoriales, ambientales y urbanos del estado;
- III. Proponer y coordinar dentro del ámbito de su competencia los procesos de planeación en materia de ordenamiento ecológico, programas estratégicos territoriales en el Estado, con la Federación, los municipios, dependencias y entidades competentes;
- IV. Impulsar, coadyuvar y coordinar acciones en materia de sistemas de información geográfica al interior de la Secretaría;
- V. Colaborar dentro del ámbito de su competencia en la elaboración y cumplimiento de los programas de reservas territoriales y los programas especiales de desarrollo de áreas prioritarias, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Gestión Urbana y las demás unidades administrativas competentes;
- VI. Proponer al Secretario los proyectos de normatividad reglamentaria en materia de ordenamiento ecológico de programas estratégicos y sistemas de información geográfica que sean necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos de la Secretaría, en coordinación con la Dirección Jurídica;
- VII. Facilitar y promover la información técnica y documental en materia de ordenamiento ecológico, de sistemas de información geográfica y de programas territoriales estratégicos a la instancia competente que lo solicite;
- VIII. Participar, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Gestión Urbana, y las demás instancias competentes a nivel Federal, Estatal y Municipal en la elaboración, gestión, evaluación y seguimiento de los planes de ordenamiento y desarrollo territorial del estado de Jalisco;
- IX. Coadyuvar en el diseño y elaboración del Programa de Vivienda del Estado en coordinación con la Dirección General de Planeación y Gestión Urbana, así como con las dependencias y entidades competentes en la materia;
- X. Promover la coordinación de los recursos federales, estatales, municipales y particulares en materia de ordenamiento ecológico, sistemas de información geográfica y programas territoriales, para lograr una planeación sustentable del territorio;
- XI. Impulsar la realización de estudios ambientales, económicos y sociales, donde se apliquen sistemas de información geográfica en materia de ordenamiento ecológico y territoriales estratégicos;
- XII. Cumplir y observar en coordinación con la Dirección de Planeación y Gestión Urbana la correcta operación de los Consejos previstos en la Ley, creados por el Secretario en materia de Ordenamiento Ecológico Territorial y de Desarrollo Urbano; y
- XIII. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento, delegación u otras disposiciones legales.

Manifestando el Comité de Transparencia que efectivamente, la normatividad invocada por el titular de la Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial, es aplicable exactamente al caso que se analiza y de la misma se desprende que efectivamente lo peticionado no constituye información que pueda ser obtenida o emitida por ese sujeto obligado, de conformidad con las razones que expone las cuales se dan por reproducidas en el presente apartado.

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

b).-Que en 1995 se expidió el decreto correspondiente mediante el cual se declaró la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenta del río Verde, para uso doméstico y público urbano, que dicha norma fue modificada en 1997 a partir de la solicitud formulada por el Gobierno del Estado a CONAGUA para beneficiar a los productores ganaderos de los municipios ubicados en la cuenca del Río Verde, generándose dos focos de conflictividad socio ambiental en algunos poblados.

En este sentido el sujeto obligado informó que el apoyo de UNOPS consistirá en contribuir a la elaboración de recomendaciones para la mejor gobernanza en materia de planeación y ejecución de obras de infraestructura, que contemple la revisión de sus fundamentos técnicos y ambientales, asimismo podrán ser elaboradas en caso de corresponder propuestas de medidas estructurales y no estructurales que contribuyan a la efectiva implementación de las metodologías propuestas, así como talleres tendientes a la mejor difusión de las iniciativas y metodologías aplicadas, las mismas no serán vinculantes para el Gobierno de Jalisco que en caso de considerarlas pertinentes, podrán elevarlas a la consideración del Estado Federal en cuanto por derecho correspondiere.

c).- Que se estableció como matriz de intervención propuesta lo siguiente:

Componente 1. Estudios técnicos (Balance hídrico y marco de planeación).

Componente 2. Gobernanza (Sala de información-data room- y mesa de diálogo y seguimiento).

Componente 3. Comunicaciones (Difusión – Talleres de Información).

Que básicamente, la estrategia operativa se encuentra concentrada en la producción de estudios técnicos de alta calidad e imparcialidad, asegurando mientras tanto un entorno de preparación para la discusión técnica, acceso a la información y planteo de cuestionamientos que podrán ser resueltos en ocasión de la entrega de los informes finales.

De igual forma, refirió que en el apéndice II del addendum No.1 al acuerdo de contribución entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS), se estableció que, para la ejecución de las actividades y la materialización de los productos esperados, se consideró un plazo de 16 meses a partir de la firma y recepción de los fondos correspondientes, estableciéndose además, 8 semanas adicionales para las tareas de UNOPS de cierre de proyecto, periodo durante el cual podrá considerarse cualquier iniciativa del Gobierno del Estado de Jalisco con respecto a los productos del proyecto o a los plazos de entrega, por ello, la duración total del proyecto es de 18 meses.

d).- Que con base en la declaración vertida por el área generadora y resguardante de la información, se desprende la existencia de una circunstancia material y tangible, que expone la unidad administrativa competente, respecto a que la información solicitada **no ha sido aportada ni allegada a esta secretaría, a la fecha por parte del organismo internacional UNOPS**; que al respecto, ese Comité advirtió que, podría justificar lo anterior, el hecho de que a la fecha se encuentra transcurriendo el plazo pactado entre dicho organismo y el gobierno estatal, concedido al citado organismo internacional, para aportar constancias y concluir la integración del proyecto "Proyecto Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río Verde, estado de Jalisco, México", que constituye el addendum al acuerdo de contribución celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (por sus siglas en inglés UNOPS), como ha quedado plasmado en líneas precedentes.

**RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó **su recurso de revisión** manifestando básicamente que:

1.-Que considera confusa, infundada y carente de motivación, la negativa de proporcionar la información solicitada por parte del sujeto obligado, mediante el improcedente argumento de "inexistencia" de la información por parte de la autoridad, al limitarse al simple hecho de la "no recepción de la información por parte de la UNOPS, máxime que la SEMADET forma parte de la Estructura de Gobierno del Proyecto, también es parte del Comité de Dirección del Proyecto y es miembro del Consejo Técnico del Balance Hídrico del proyecto como se establece en las páginas 34, 35 y 36 del Apéndice II: Descripción del Proyecto, Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del Río Verde, Estado de Jalisco, México, se desprenden las facultades, seguimiento, validación y registro de todo el proceso. Considerando que de esta forma, el sujeto obligado tiene la capacidad de allegarse a la información solicitada, de identificarla en número, cantidad y calidad, a efecto de proporcionar al solicitante las minutas.

2.-Que que la SEMADET cuenta con las herramientas y mecanismos para proporcionar la información solicitada sin que sea necesario que le deba ser "allegada" expresamente por parte de la UNOPS. Es decir, no se puede alegar que la información solicitada es inexistente, por el solo hecho de que no está en poder del sujeto obligado o que no ha sido generada por éste, debido a que dicho Apéndice II establece claramente un mecanismo de procesamiento, entrega de avances y consulta de seguimiento profesional a todo documento generado, con apego a los más altos estándares internacionales en materia de transparencia, a efecto de poner a disposición del sujeto obligado toda la documentación que se genere con motivo de la ejecución del citado proyecto.

3.-Que el sujeto obligado con el carácter de representante del Gobierno, miembro de consejos y órganos técnicos del proyecto, no puede argumentar, fundar o sostener la inexistencia de dicha información "porque no se le ha allegado" máxime que en todo caso, con toda esta capacidad, autoridad y participación y responsabilidad en el proyecto, debe de informar, si se emitió o no la información solicitada, la cantidad que se haya emitido, la fecha, temas a tratar, acuerdos tomados o cualquier otro dato que no revista información confidencial o reservada.

4.-Que el sujeto obligado argumenta de forma confusa y carente de la debida fundamentación y motivación que la información solicitada "podría justificar" ser inexistente debido al plazo pendiente para la entrega de constancias y la integración del proyecto. Considerando que reviste una suposición vaga, que al ser precisamente una imprecisión o falta de certeza, no puede considerarse como un argumento legal que funde y motive la inexistencia de la información. Este hecho por sí mismo, deja en estado de indefensión al solicitante para argumentar lo que ha derecho corresponda y entablar una adecuada defensa en contra de la ilegal inexistencia declarada y debida exigencia del derecho al acceso a información pública.

5.- Que el sujeto obligado "omite" referirse a esta segunda parte de la información solicitada, constituyendo en sí, una respuesta incompleta y no analizada debidamente.

6.-Que el sujeto obligado al reservar la información viola lo dispuesto por los artículos descritos, debido a que dicha información corresponde a una contratación de asesoría y estudios realizados con recursos públicos, que forman parte de la planeación y gestión pública, que de manera expresa, por mandato de

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ley, deben de estar disponibles en todo momento y en caso de existir información que deba reservarse, existe la obligación de emitir la versión pública que dé cuenta del trabajo, actividades e información realizada y ejecutada con recursos públicos para el seguimiento y debido ejercicio del derecho de acceso a información pública.

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, amplía su motivación, en el sentido de que si bien el sujeto obligado en el documento "Apéndice II Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del Río Verde, Estado de Jalisco, México" se establece que el gobierno del proyecto es asegurado por un Comité de Dirección del Proyecto (CDP) integrado por:

- Un/a delegado/a de SEMADET y
- Un/a delegado/a de UNOPS
- Un/a delegado/a del PNUMA, también se invita a participar y
- Un delegado por parte de la Comisión Estatal del Agua (CEA),

Del cual, en el caso de la SEMADET no se desprende como función del Comité de Dirección del Proyecto del que forma parte ese Sujeto Obligado, alguna función de la que se desprenda que, de manera particular esa Autoridad Administrativa tenga injerencia en las posibles reuniones, toma de acuerdos o emisión de resoluciones entre grupos técnicos, órganos de gobierno y/o cualquier autoridad que dieran motivo a resguardar la información solicitada.

Por otro lado, manifestó el sujeto obligado que la ejecución del Proyecto, supervisión y control de calidad está a cargo del "Asesor/a Técnico/a Principal (ATP por sus siglas), quien es responsable de la coordinación del proyecto entero y RESPONDE a UNOPS por sus resultados.

Dicho informe se cita a la letra:

...se manifiesta que es falso que este sujeto obligado no haya demostrado de manera fundada y motivada la inexistencia de la información bajo el argumento que señala, toda vez que, tal y como se desprende de la página electrónica y del propio Apéndice II, el precisamente la UNOPS, la instancia internacional que ejecuta el proyecto, tal y como se desprende de la Página web de este sujeto obligado...



La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de informar y formular la política ambiental estableciendo los enfoques y los programas y para el desarrollo sustentable del Estado, implementando la protección, conservación y restauración de los recursos naturales de la entidad y la promoción y difusión de la conciencia ambiental, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes federales y estatales o aplicables en la materia.



La Comisión Estatal del Agua, es un organismo público descentralizado del Gobierno del estado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Nuestra MISIÓN, resume la razón de existir de nuestra organización, en función del propósito fundamental de garantizar la sustentabilidad para los ciudadanos de Jalisco.



Las Oficinas de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), es un organismo operacional de las Naciones Unidas que apoya a sus asociados en la ejecución de sus proyectos humanitarios, de desarrollo y de consolidación de la paz en todo el mundo. UNOPS tiene a cargo la ejecución del Programa Agua SOSTENIBLE Cuenca Río Verde, en calidad de tercero involucrado y cuenta con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en el marco del Acuerdo de cooperación entre ambos organismos.

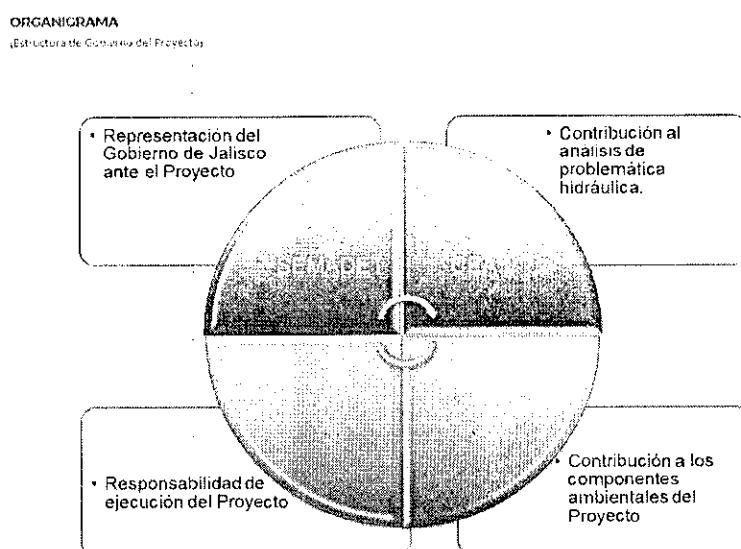
RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Por otra parte, el documento denominado "Apéndice II. Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, Estado de Jalisco, México, a foja 33, se señala que el gobierno del proyecto es asegurado por un Comité de Dirección del Proyecto (CDP) conformado por un/a delegado/a de SEMADET y un/a delegado/a de UNOPS y del PNUMA, también se invita a participar a un delegado por parte de la Comisión Estatal del Agua (CEA), mismo Comité que tiene las siguientes funciones:

- Conocer los avances del proyecto
- Formular las observaciones pertinentes a dichos informes, definir los plazos y mecanismos para tomar acciones pertinentes de acuerdo a los avances registrados en cada momento.
- Recomendar modificaciones a la metodología y/o otros aspectos.

Del listado anterior, como podrá advertir ese Honorable Órgano Garante, no se desprende como función del Comité de Dirección del Proyecto del que forma parte ese Sujeto Obligado, alguna función de la que se desprenda que, de manera particular esta Autoridad Administrativa tenga injerencia en las posibles reuniones, toma de acuerdos o emisión de resoluciones entre grupos técnicos, órganos de gobierno y/o cualquier autoridad que dieran motivo a resguardar la información solicitada, que se insiste no ha sido presentada por la UNOPS como ejecutor del proyecto, a esta instancia administrativa.

Asimismo, se destaca que a foja 34 cuál es el papel que juega cada instancia citada en párrafos anteriores dentro del proyecto, denominada Estructura de Gobierno del Proyecto, tal y como se muestra a continuación:



De igual manera se destaca a foja 34 del citado Apéndice II, que la ejecución del Proyecto, supervisión y control de calidad está a cargo del "Asesor/a Técnico/a Principal (ATP por sus siglas), quien es responsable de la coordinación del proyecto entero y RESPONDE a UNOPS por sus resultados, vela por el cumplimiento de los Planes Operativos, es el supervisor del personal fijo y consultores/as contratados/as por el Proyecto, además está a cargo de la coordinación general del Proyecto, quien REPORTA DIRECTAMENTE AL DIRECTOR REGIONAL DE UNOPS, de ahí que, queda demostrado que este sujeto obligado si bien forma parte del Comité de Dirección del Proyecto, lo cierto es que ello no implica que resguarde toda la información generada por otras instancias, entre ellas las que se generen con grupos técnicos, órganos de gobierno y/o cualquier otra autoridad, como lo refiere al recurrente, distinto sería que el solicitante hubiese solicitado información que haya sido generada por este Sujeto Obligado con motivo de la realización de alguna reunión en la que se hayan levantado minutas, tomando acuerdo o emitido resoluciones.

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Asimismo el hecho de que este Sujeto Obligado intervenga en el Proyecto citado con anterioridad, en representación del Gobierno del Estado, ello no implica de manera tajante que **resguarde toda la información** que genere el ejecutor del Proyecto, que en este caso es el organismo internacional denominado por sus siglas UNOPS, con otras instancias privadas o públicas.

Ahora bien, en cuanto a la CALENDARIZACIÓN del cronograma de entregables, que refiere el recurrente, se informa que el mismo fue modificado, atento a las necesidades propias de la UNOPS, según quedó establecido y se encuentra hecho del conocimiento público en la página Web de esta Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en el enlace electrónico o también denominado link:

http://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/plan_operativo_jalisco_sostenible_cu_enca_rio_verde.pdf



Fecha	Evento	Participantes
23 a 27 de mayo 2016	Taller sobre acceso a la información, participación y gestión de conflictos socio ambientales en relación a proyectos de infraestructura hidráulica. Dirigida a funcionarios del Ejecutivo con competencias en proyectos de infraestructura hidráulica en el Estado de Jalisco. En coordinación con la International Centre for Hydropower (ICH).	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial (SEMADET), Comisión Estatal del Agua de Jalisco (CEA), Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), Presidentes municipales de las áreas afectadas.
Julio 2016 (primera quincena)	Presentación del proyecto Jalisco Sostenible Cuenca Río Verde, metodología, avances y equipo técnico.	Pobladores de Temacapulín, Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo; Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC, A.C.); Colectivo de Abogados Pobladores de Acasico
Agosto 2016	Presentación del proyecto Jalisco Sostenible Cuenca Río Verde, metodología, avances y equipo técnico.	
Agosto 2016	Presentación del proyecto Jalisco Sostenible Cuenca Río Verde, metodología, avances y equipo técnico.	Empresarios de la Confederación Patronal de la República Mexicana, Jalisco (COPARMEX)

De donde se desprende, a fojas 33 a 36, del Plan Operativo Jalisco Sostenible, el cronograma de actividades a realizar, destacando al efecto que dicho cronograma se encuentra publicado en el link:... http://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/plan_operativo_jalisco_sostenible_cu_enca_rio_verde.pdf, en la página web de esta Secretaría, por ende se ha hecho del conocimiento del público en general, su modificación al proyecto original, asimismo se destaca que este sujeto obligado únicamente está contemplado como participante en el primer evento, quedando demostrado así, que es el organismo internacional el que está a cargo de la ejecución del proyecto y que entre sus actividades está la de desarrollar las actividades que refiere, sin que exista o se desprenda que este Sujeto Obligado resguardara toda la información que sea generada, por la UNOPS, por ello y contrario a lo que manifiesta el solicitante hoy quejoso, queda demostrado que tanto la respuesta emitida a su solicitud de información en sentido NEGATIVO por razón de la inexistencia de la información, como la determinación del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, de declarar INEXISTENTE la información peticionada por el hoy recurrente, haciéndolo de manera fundada y motivada y en cumplimiento a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para finalizar de contestar el presente punto y en relación a la manifestación realizada por el hoy recurrente en el sentido de que "...El sujeto obligadoes también omiso en declarar si existieron o no las Minutas, acuerdos y resoluciones, emitidas por los grupos técnicos, órganos de gobierno

**RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

y/o cualquier autoridad que tome decisiones elabore estudios y/o dictámenes del proyecto Jalisco sostenible Cuenca Rio Verde. Favor de señalar si se han emitido o no estos documentos por quienes deban hacerlo y anexar relación de estos documentos, con fecha, objeto y partes involucradas ..." se manifiesta que, se equivoca el recurrente, toda vez que como ha quedado demostrado con anterioridad, este Sujeto Obligado no resguarda dentro de sus archivos la información solicitada, y por ende no puede pronunciarse de manera particularizada como lo solicita, toda vez que no puede pronunciarse de manera particularizada como lo solicita, toda vez que no se cuenta con los documentos para poder hacer, de ahí la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información, toda vez que la misma no ha sido presentada por el organismo internacional quien es el encargado de la ejecución del proyecto que alude en su solicitud, tal y como quedó asentado en el apartado correspondiente a la declaratoria de inexistencia del acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia el 07 de febrero de 2017.

En relación a lo manifestado en el inciso iii), se manifiesta que la reserva que refiere el recurrente, no operó respecto a la solicitud bajo el número de folio 00381717 materia del presente recurso, de ahí que procede desestimar de plano los argumentos vertidos al respecto por el recurrente, dada su notoria inoperancia.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio al recurrente, respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este se manifestó señalando básicamente que:

1.-Que no puede considerarle el simple estampado de los artículos para declarar la reserva e inexistencia, sin la debida motivación y pruebas que concatenen el supuesto legal con la evidencia.

2.-Que la información solicitada comprende, todo aquél documento que registre las actividades realizadas de cada uno de los órganos que integran el proyecto, es decir, que contengan: tareas completadas, datos obtenidos, así como las constancias de metas cumplidas, atrasos o cambios. Debe quedar muy claro que NO se solicita información final, criterios, resoluciones o conclusiones finales puesto que es evidente que el proyecto no concluye aún.

3.- Que se objeta en su totalidad el argumento vertido por el sujeto obligado, en virtud de que no es lógico y coherente que no sea ejecutado de manera conjunta el proyecto materia de la presente ilegal reserva. Lo cierto es que es evidente que el sujeto obligado si forma parte de los órganos de decisión, lo cierto es que la UNOPS tomará datos de la propia autoridad como se menciona a lo largo del proyecto, lo cierto es que la UNOPS para cualquier actividad debe solicitar autorización, apoyo o informar al gobierno del Jalisco, o instancias federales como la CONAGUA, lo cierto es que sí decidirán juntos y validarán la información que se genere y se estudie. Es lógico que cada quien tiene facultades y actividades distintas pero al final, estas actividades darán como resultado, una metodología para el trabajo CONJUNTO Y PARTICIPATIVO entre gobierno y sociedad con la finalidad de avanzar hacia el mejor manejo del agua y los bienes de la cuenca rio verde.

4.- Que es ilógico que niegue la existencia de la información solicitada por "no ser parte ejecutora" conjunta – a pesar de que forma parte de muchas actividades del proyecto-, es ilógico que declare la inexistencia a pesar de que una de las misiones del proyecto es dejar metodologías para la participación y empoderamiento de la sociedad en beneficio del desarrollo y es ilógico que aproveche el argumento sobre la no terminación del proyecto, para reservar toda la información que ha sido pública durante todo el proceso.

5.- Que respecto a la aclaración sobre la procedencia de los argumentos de la reserva que menciona el

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

sujeto obligado, objeta su argumento considerándolo confuso y oscuro, debido a que la reserva que se pretende realizar tiene que ver con toda la información del proyecto, por lo tanto se ratifican los elementos que controvieren la reserva y la ilegal declaración de inexistencia planteada.

6.- Que respecto a lo manifestado por el sujeto obligado, por medio del cual señala que no es el representante legal de la UNOPS para proporcionar la información solicitada, objetar también dicho argumento debido a que, la UNOPS ha puesto en manos del Gobierno, las herramientas necesarias para acceder a todo tipo de información, máxime que el sujeto obligado forma parte del proyecto como parte de una metodología participativa e incluyente que pretende dejar como legado la propia UNOPS.

7.-Objeta también lo relativo al cronograma de actividades que el recurrente aportó como prueba y que fue desvirtuado por el sujeto obligado, considera que el sujeto obligado solo evade su responsabilidad de dar cuenta de la información solicitada inicialmente.

8.-El recurrente de igual forma hace un llamado para aplicar los criterios y la ley que sean necesarios para advertir y prevenir que los sujetos obligados "turnen por incompetencia" actos que si tienen a su alcance y que son derivados de relaciones jurídicas contenidas en la propia ley; como lo es en el caso que nos ocupa, todos aquellos derechos y obligaciones que emanan de una contratación pública. En todo caso, se debe de precisar, la autoridad que si tenga las facultades legales para dar cuenta de estos actos y no excusarse lisa y llanamente. Estas excusas por incompetencia llevan al solicitante a un proceso para adivinar y comprobar cuál es la autoridad responsable en perjuicio del derecho de acceso a información confiable, veraz y oportuna.

9.- Considera el recurrente que debe declararse infundada la reserva e inexistencia de la información solicitada bajo el argumento de "presumir" una mala interpretación de información, cuando existen los mecanismos para entregar informes en versiones públicas, y/o con la mención expresa de "provisional".

10.- El recurrente alude a situaciones o afirmaciones que no forman parte del presente recurso de revisión al manifestar:

Con base en lo anterior, se estima que no puede pasar por alto, las manifestaciones del sujeto obligado, en el sentido de considerar, que las irregularidades de un proyecto Estatal "no le son hechos propios", si la SEMADET es el vínculo coordinador de un proyecto que corresponde a su vez, a una política pública que de trato sucesivo se ha desarrollado por el Gobierno de Jalisco desde 1990. Por lo tanto, si la administración actual asume la continuidad de un proyecto de tal magnitud que ha trascendido en el tiempo, las asume con aciertos y con irregularidades. Por lo tanto, no es lógico o un argumento válido, desacreditar los hechos irregulares que precisamente, son prueba de la necesidad de maximizar la transparencia en el tema de acceso y distribución del agua y evitar como el mismo sujeto obligado "teme", la desinformación, el pánico y oscuridad en las decisiones públicas, en un tema que como se ha dicho, es de interés general y constituye un derecho humano reconocido en la legislación nacional.

Ahora bien, con relación a que no se ha demostrado alguna irregularidad que haya sido debidamente juzgada y causado estado, me permito reiterar que tal como se indicó en el recurso originario, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Sentencia, declaró nulo el convenio de 2007, que autorizaba la elevación de la cortina de la Presa el Zapotillo a 105 Mts de altura por no contar con la autorización del Congreso del Estado de Jalisco. Se considera que la Sentencia del máximo tribunal de la Nación debe ser suficiente para comprobar un hecho irregular que consistió en que un convenio firmado por el Ejecutivo Estatal, se declaró nulo por no haber sido pasado por la autorización del Congreso Estatal. Para mejor detalle de este punto, se anexa una nota periodística que da cuenta de la incertidumbre legal respecto a este tema.

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
**S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

En análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima, **no le asiste la razón al recurrente**, en razón de que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada y la sometió al procedimiento que establece el artículo **86 Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a través del Comité de Transparencia en acta que atiende el caso concreto, y por otro lado, el recurrente no acompañó evidencia de que la misma si exista.

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado contrario a lo manifestado por el recurrente no solo fundamentó sino también motivó y justificó dicha inexistencia en virtud de que en el multicitado documento "Apéndice II Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, Estado de Jalisco, México" se establece que el gobierno del proyecto es asegurado por un **Comité de Dirección** del Proyecto (CDP) integrado por diversas instancias y organizaciones del cual, en el caso de la SEMADET no se desprende, alguna función de la que, de manera particular tuviera injerencia en las posibles reuniones, toma de acuerdos o emisión de resoluciones entre grupos técnicos, órganos de gobierno y/o cualquier autoridad que dieran motivo a resguardar la información solicitada.

Por otro lado, manifestó el sujeto obligado que la ejecución del Proyecto, supervisión y control de calidad está a cargo del **"Asesor/a Técnico/a Principal (ATP por sus siglas)**, quien es **responsable de la coordinación del proyecto entero** y **RESPONDE a UNOPS por sus resultados**.

En este sentido, el recurrente no aportó ningún medio indubitable que hiciera constar la existencia de la información solicitada.

Lo anterior es así, porque no obstante ha reiterado en sus manifestaciones en el sentido de que las tareas a realizar en el proyecto Jalisco Sostenible Cuenca del Río Verde es mediante una participación conjunta entre SEMADET, UNOPS, PNUMA y la Comisión Estatal del Agua (CEA), considerando que el sujeto obligado forma parte de muchas actividades en el citado proyecto y que la UNOPS ha puesto en manos del Gobierno las herramientas necesarias para acceder a todo tipo de información, ello no es suficiente para considerar que la información debiera existir o que a la fecha de la presentación de la solicitud de información se haya generado, **dado que el sujeto obligado ha demostrado que no es ni el ejecutor ni el coordinador del citado proyecto.**

De igual forma, el recurrente en el presente recurso realiza manifestaciones de inconformidad al considerar que el sujeto obligado no atendió de manera integral la solicitud y que omitió pronunciarse sobre la segunda parte de la misma: "...Favor de señalar si se han emitido o no estos documentos por quienes deban hacerlo y anexar relación de estos documentos, con fecha, objeto y partes involucradas.", se estima no le asiste la razón, dado que se advierte de la respuesta emitida, que el sujeto obligado se pronunció de manera completa respecto de lo manifestado, circunstancia que ratifica en el informe de Ley presentado por este último, al señalar que no resguarda dentro de sus archivos la información solicitada, toda vez que la misma no ha sido presentada por el organismo internacional quien es el encargado de la ejecución del proyecto, tal y como quedó asentado en el apartado correspondiente a la declaratoria de inexistencia del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Finalmente, el recurrente en el presente recurso de revisión realiza una serie de manifestaciones sobre la reserva de información, y sobre otros pronunciamientos del sujeto obligado en el sentido que *las irregularidades de un proyecto Estatal "no le son hechos propios"*, dichas afirmaciones y declaraciones de reserva de información no corresponde a la solicitud de información que nos ocupa ni a la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo tanto todas las manifestaciones del recurrente realizadas en razón de dichas circunstancias no tienen aplicación al caso concreto.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integra el presente recurso de revisión, fue adecuada respecto de lo peticionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cántero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

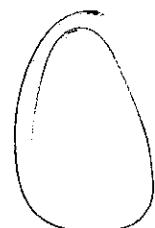
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

**RECURSO DE REVISIÓN: 367/2017
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 367/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG.


A handwritten signature in black ink, appearing to read "MSNVG", is enclosed within a large, roughly drawn oval. To the right of the oval, there is a vertical, curved line.